REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: *11001310301120160085000*
CLASE: *Ejecutivo acumulado dentro del verbal*
DEMANDANTE: *Luis Hernando Guevara Peñafield y otra.*
DEMANDADO: *Hernando Enrique Guevara González y otros.*

I. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de los demandantes dentro del trámite principal, contra el proveído emitido el 21 de octubre de 2021, en virtud del cual se resolvió sobre la objeción a los honorarios del perito avaluador incoada por dicho extremo procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Refiere la parte recurrente que la suma fijada como honorarios del perito en $3´600.000, no se encuentra acorde a los presupuestos a que alude el artículo 363 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo No. 10448 de diciembre 28 de 2015, a través del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la actividad de auxiliares de la justicia, además, no se trata de un perito experto con conocimiento muy especializado para llevar a cabo el avalúo de un inmueble, sino simplemente de un perito de inmuebles urbanos que cumple con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, corregida por el Decreto 222 de 2014, reglamentado por el Decreto 556 de 2014, por lo que son excesivos y deben reajustarse a una suma razonable y equitativa acorde a la labor encomendada, *“sin gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial, máxime, si el*

avalúo comercial de un inmueble, es el proceso mediante el cual se estima o determina el valor del predio, sea con la finalidad de venderlo o adquirirlo o cualquier otro proceso de negociación del mismo".

2. Dentro del término de traslado, la contraparte se mantuvo silente, respecto al recurso interpuesto, sin embargo, solicitó se continue con el trámite procesal pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar la situación fáctica en el *sub judice*, no difiere de lo expuesto en virtud a la objeción, cuyos argumentos fueron tenidos en cuenta para decidir sobre la misma.

2. La fijación de los honorarios en la suma de $3´600.000,oo, por el avalúo de dos inmuebles, pretende, con fundamento en los parámetros fijados por el artículo 363 del Código General del Proceso, esto es, la idoneidad de la perito y la calidad de los dictámenes, materializar principios de equidad y justicia, de tal forma que se retribuya en debida forma el servicio prestado, considerando, asimismo, que se debió incurrir en gastos para rendir la experticia.

En ese orden, la auxiliar de la justicia realizó un estudio completo, sustentado en documental suficiente, que implicó un estudio de campo y análisis de información, efectuado dentro del término legal, sin que el mismo haya sido objeto de aclaración, cumpliendo con el objeto para el cual fue decretado y permite continuar con la actuación procesal, cuyos honorarios deben ser pagados por los extremos de la *litis* en igual proporción, por lo cual no grava en exceso a ninguna de las partes.

3. Adicional a lo anterior, se advierte que de conformidad con lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, no existe lista de auxiliares, con ocasión a la entrada en vigencia del numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, motivo por el cual se debe acudir a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

Emerge de lo anotado que actualmente no existe una lista de auxiliares de la justicia a la cual se pueda acudir para designar peritos avaluadores, a diferencia de lo que antes ocurría, donde los interesados se inscribían y sabían las reglas que los regían en torno a sus honorarios. Ahora se debe acudir a instituciones o profesionales especializados en la materia para que presten sus servicios y, siendo ello así, se rigen por sus propias tarifas, no por las del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante que sus parámetros se pueden tener en cuenta, las tarifas por éste determinada en sus Acuerdos no se constituyen en un imperativo legal.

En ese orden, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la situación fáctica evidenciada en el plenario y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. De otro lado, se denegará, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto, tomando en consideración que el proveído impugnado, esto es, el que resuelve la objeción a los honorarios de los auxiliares de la justicia -perito-, no es susceptible de dicho medio de censura, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o norma de carácter especial que lo autorice –principio de taxatividad-.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión adoptada el 21 de octubre de 2021, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DENEGAR,** por improcedente, el recurso subsidiario de apelación interpuesto dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 182, hoy 26 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JAPC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013103011**2018**00**073**00

En virtud de la solicitud de suspensión del proceso dentro del asunto de la referencia, suscrita por los apoderados judiciales de las partes, conforme a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho decreta la suspensión del proceso por el término de un año, contado a partir de la recepción del respectivo memorial, esto es, desde el 08 de octubre de 2021.

Se requiere a las partes, para que, una vez culminado el término de suspensión, informen al Juzgado lo pertinente al respectivo acuerdo de negociación o sí desean prorrogar la suspensión aquí dispuesta. Por Secretaría contabilícese el referido plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 182 hoy 26 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013103011**2018**00**357**00

Vencido el término señalado en auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y allegados los documentos requeridos, se reconoce como sucesores procesales de la señora Maria Dioselina Reyes Hidalgo (q.e.p.d), a los señores (i) Carlos Arturo, (ii) Jorge Enrique, (iii) Flavio, (iv) Ana Veronica, (v) Maria Consuelo, (vi) Maria de los Ángeles, y Paola Andrea Niviayo Reyes, quienes acreditaron su calidad de herederos.

Igualmente procede el despacho a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **31 de enero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales deberán conectarse a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora fijada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 182 hoy 26 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**449**00

En atención al informe secretarial y en virtud de que no fue posible notificar a auxiliar de la justicia nombrado en auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se releva del cargo.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Fanny Claribel Nope Ruiz** cuyo correo electrónico es asolegalfannynope@gmail.com, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de (i) Primitivo Presentación Quiñones Angulo (q.e.p.d.) y (ii) María del Carmen Riveros de Quiñones (q.e.p.d.), así como también de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem,* que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación personal del auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este

Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 182 hoy 26 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**2018**00**501**00

En atención al informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2021.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 182 hoy 26 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: *Exp. Rad N° 11001310301120210019400*
Clase: *Declarativo*
Demandante: *Carlos Fernando Galeano Urquijo y William Alfonso Arcos*
Demandado: *Conjunto Alameda del Parque Supermanzana 1 Superlote 2*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición,** y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone el inconforme que (i) el extremo pasivo fijó a los locales comerciales las cuotas de contribución a las expensas del conjunto, con un criterio que se aparta flagrantemente de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 y el propio Reglamento de Propiedad Horizontal, (ii) las decisiones adoptadas en la asamblea de abril de 2021 generan perjuicios inmediatos a los demandantes y a los demás propietarios de los locales, perjuicios que no están en el deber legal de soportar, pues, se le incrementó exageradamente la cuota de administración y, (iii) el representante legal de la persona jurídica demandada cuenta con suficientes herramientas legales y reglamentarias para conjurar la crisis que afronta el conjunto, sin que sea trasladada dicha responsabilidad a los dueños de los locales en fragante violación a la ley y a los estatutos, como cobrar la cartera y/o citar a una asamblea extraordinaria para que se apruebe una cuota extraordinaria, incluso acudir al fondo de imprevistos.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de mantenerse incólume, pues la suspensión provisional de una decisión tomada en una asamblea, solo tendría vocación de prosperidad si se detectara a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma.

En el caso objeto de estudio, la parte actora aseveró en el libelo introductor que en la asamblea ordinaria objeto de impugnación, se estableció una tarifa diferenciada para el pago de las expensas de cuotas de administración y parqueaderos durante el 2021, razón por la cual, en su criterio, se trasgredieron los artículos 25, 27 y 29 de la Ley 675 de 2001 y 24 y 30 del Reglamento de Propiedad debido a que dichos rubros debieron calcularse según el coeficiente de copropiedad de cada unidad de vivienda y local.

Si bien pudiera asistirle razón al recurrente, lo cierto es que, *prime facie,* no puede colegirse la ilegalidad enrostrada, sin que antes se haya agotado un debate probatorio que permita determinar que, ciertamente, se presenta en la precitada decisión, adoptada por el máximo órgano de la propiedad horizontal, la infracción a las referidas disposiciones; aspecto que, por tanto, será objeto de análisis en el momento procesal oportuno y no en esta incipiente etapa, sin que ello constituya óbice para que, si en desarrollo del proceso se cuenta con los suficientes elemento de juicio, se pueda replantear lo decidido.

En efecto, como quedó consignado en la providencia objeto de recurso, se requiere de un mínimo de debate para establecer si lo que es motivo de inconformidad por la parte demandante, se ajustó o no a la ley y los estatutos de la propiedad horizontal, pues, si bien la suspensión de los efectos del respectivo acto propende, en línea de principio, por conjurar la afectación a los derechos o intereses de quien acciona, lo cierto es que también podrían causarse perjuicios al funcionamiento adecuado de la copropiedad en general.

Así las cosas, no se repondrá la decisión atacada, y con relación al recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

3. Por secretaría, remítase la demanda, auto admisorio, auto que resuelve la medida cautelar solicitada emitido el 29 de septiembre de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación, y la presente providencia, los cuales se encuentran en formato PDF en el expediente digital y numerados así: 03, 09, 12, 13 y el número que se le asigne a esta decisión en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el extremo activo dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío de las piezas procesales indicadas en el inciso 2° del numeral 3° de la presente decisión, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 182 hoy 26 de noviembre de 2021**

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120210019400

Se dispone requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° de la providencia emitida el 29 de septiembre de 2021, esto es, indicar sí ya surtió las diligencias de notificación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y anexar certificado de representación del Conjunto actualizado para determinar sí ya se encuentra registrado al nuevo administrador.

NOTIFÍQUESE

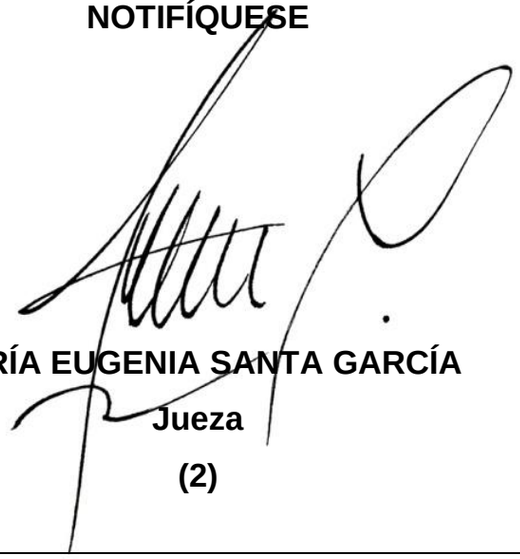

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 182 hoy 26 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Órgano Jurisdiccional Requirente:	Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Texas División Houston.
Parte Solicitante:	Dinesh vigneswaran

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido que no fue posible efectuar la notificación del auto del 22 de septiembre de 2021 dentro del asunto de la referencia, toda vez que la dirección electrónica correspondiente a la sociedad solicitada genera error y la física no existe, se requiere a la parte interesada en la práctica de la prueba para que proceda a informar al despacho la dirección física y/o electrónica actual de Network Dedicated SAS.

Una vez verificado lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar nueva fecha, con el fin de llevar a cabo la diligencia de exhibición de documentos programa en el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 182, hoy 26 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Nº.11001310301120210041700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Carlos Hernán Bernal Muñoz, por las siguientes sumas:

1.1. La suma de $12’490.518,15 por concepto de 29 cuotas vencidas y no pagadas por las demandadas, pactadas en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa del 15,71% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la cantidad de $71’179.955,18 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas en mora.

1.4. Por la suma de $209’090.805,88 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución.

1.5. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada a la tasa del 15,71% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2004020 y 50C-2003898. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Gladys Castro Yunado como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 182 hoy 26 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario